



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

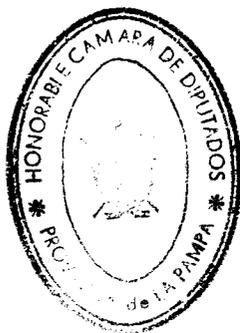
Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 1.612, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Será libre el acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público, a las personas mencionadas en los artículos 2º y 2º de la Ley Nacional 12.908 (Estatuto Profesional del Periodista)".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N.º 1654

DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MANUEL JUSTO DALADRON
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

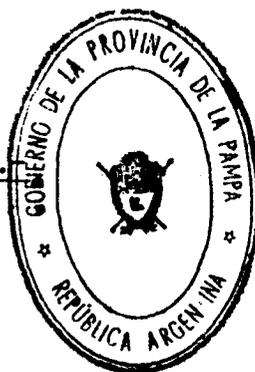
SANTA ROSA,

3 NOV 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2465 /95.
/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Governador de La Pampa

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 3 NOV 1995

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.654).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION